



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 53, correspondiente al día 22 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de Enero de 1951 por el que se señalan límites de exención o reducción en el Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo a los beneficiarios del Título de Familia Numerosa.

La Ley de trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento para su aplicación de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, establecen en sus artículos tercero y séptimo, respectivamente, los límites a que alcanza la exención o reducción en el Impuesto de Utilidades, tarifa primera, por rentas de trabajo, en favor de los beneficiarios del Título de Familia Numerosa.

La elevación experimentada en los sueldos desde la publicación del referido Reglamento hasta el momento actual hace que el fin protector que perseguían las citadas disposiciones quede prácticamente nulo, sobre todo en el límite inferior de dieciséis mil pesetas, ya que con las nuevas reglamentaciones de trabajo, e incluso con la Ley recientemente sometida a las Cortes, proponiendo la elevación de sueldos a los funcionarios públicos, gran parte de los beneficiarios de familias numerosas no podrán gozar de la exención del expresado impuesto. Asimismo la ampliación que se hace hasta ciento cincuenta mil pesetas para las familias de segunda categoría, cuando se sumen los ingresos de ambos cónyuges, no tiene su reflejo para los de primera categoría, aun más necesitados que los anteriores, habida cuenta el límite de ingresos inferior señalado proporcionalmente con las necesidades que supone una familia en los actuales momentos.

De otra parte, y de acuerdo con la facultad que confiere el artículo cuarenta y uno del mencionado Reglamento de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, conviene aclarar que la exención o reducción del Impuesto de Utilidades, tarifa primera, por rentas de trabajo, deberá hacerse hasta la cantidad límite que alcance, en propor-

ción a la categoría de beneficiario, tributándose por lo que exceda de dicha cifra.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los límites señalados en el artículo tercero de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y en el séptimo del Reglamento para la aplicación de la misma, de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se fijan en los siguientes:

Hasta dieciocho mil pesetas anuales, exención total para ambas categorías.

De dieciocho mil una pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría y exención total para las de segunda.

Artículo segundo.—La exención total o la bonificación del cincuenta por ciento no es sólo aplicable al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos los conceptos, no excedan de los límites que a continuación se señalan;

Hasta veinticinco mil pesetas, exención total para ambas categorías.

De veinticinco mil una pesetas a ciento cincuenta mil pesetas, bonificación del cincuenta por ciento para los de primera categoría y exención total para los de segunda.

Artículo tercero.—La exención del impuesto a los beneficiarios de primera categoría se hará hasta los límites señalados en los dos artículos anteriores, según se trate de ingresos del cabeza de familia o también de su cónyuge, y lo que exceda de los mismos hasta cien mil o ciento cincuenta mil llevará la bonificación del cincuenta por ciento.

Los beneficiarios, cualquiera que sea su categoría, que tengan ingresos superiores a cien mil o ciento cincuenta mil pesetas, según se trate de ingresos del cabeza de familia o también de su cónyuge, tributarán sin bonificación o descuento de clase alguna por lo que exceda de dicha cantidad.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su ejecución del presente Decreto-Ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

705

En el «Boletín Oficial del Estado», número 54, correspondiente al día 23 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de Febrero de 1951 sobre interpretación de determinados artículos de la Ley del Timbre.

M.º Sr.: La Comisión mixta nombrada para interpretar los preceptos de la Ley del Timbre aplicables a los documentos bancarios que se sometieron a su conocimiento, elevó a este Ministerio el resultado de sus deliberaciones, sancionándose por Circular de este Centro de 7 de Diciembre de 1949 todas aquellas cuestiones que fueron resueltas o acordadas en forma unánime y coincidente.

Quedaron, no ostante, pendientes de resolver un reducido número de cuestiones, y con el fin de unificar el criterio que sobre las mismas se suscite, dando solución a las diparidades que puedan producirse, este Ministerio, después de estudiar los argumentos aducidos, así como los preceptos contenidos en las disposiciones reguladoras del impuesto de que se trata, previo informe de las Direcciones Generales de Timbre y Monopolios y de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

Primero. Documentos de cargo y descargo.—No están sujetos al artículo 184 de la Ley del Timbre los siguientes documentos que se producen en las cuentas corrientes bancarias:

- 1.º Factura de entrega de metálico, para su abono en cuenta corriente a la vista.
- 2.º Factura de entrega de metálico, para su abono en cuenta corriente de crédito.
- 3.º Factura de entrega de efectos, para descuento y abono en cuenta.
- 4.º Factura de entrega de efectos, para abono y cobro en cuenta.
- 5.º Factura de entrega de cheques o talones para compensación mediante abono en cuenta.
- 6.º Factura de entrega de cupones en rama, o títulos amortizados para cobro y abono en cuenta.
- 7.º Carta de beneficiario de un

crédito documentario remitiendo la documentación que condiciona el crédito y pidiendo que se le abone el importe de la cuenta.

8.º Carta ordenando al Banco que pague una letra determinada, que le es presentada, cargando su importe en cuenta.

9.º Carta o factura pidiendo al Banco la entrega de un cheque con cargo de su importe en la cuenta del peticionario (ejemplar que queda en el Banco).

10. Orden al Banco de que compre o suscriba título o desembolse dividendos pasivos por cuenta del cliente y con cargo a su cuenta.

Segundo. Facultades de la Inspección Técnica del Timbre.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 227 de la Ley del Timbre, la Inspección Técnica del Timbre del Estado tiene facultad para examinar los libros de cuentas corrientes bancarias y las cuentas de crédito, a fin de comprobar si se ha verificado o no el reintegro de Timbre. En los casos de existir descubierto y aun cuando no se otorgara el documento a que hace referencia el apartado cuarto de la Orden de 15 de Octubre de 1942, es procedente exigir el reintegro que hubiera correspondido a dicho documento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo 227 en relación con dicha Orden ministerial.

Cuando existiesen omisiones de reintegro, en las actas que al efecto se levanten se hará constar exclusivamente el importe global de tales omisiones, sin especificación alguna que individualice o identifique a los titulares de las cuentas en las que existan descubiertos.

Tercero. Garantía personal en las Pólizas de Crédito.—No procede reintegrar las fianzas prestadas por terceros en las mismas pólizas de crédito bancarias, cuando el documento principal ha de reintegrarse de acuerdo con el artículo 138 de la Ley del Timbre.

Cuarto. Autorizaciones con finalidad bancaria.—No están incluidas en el apartado séptimo del artículo 20 del mismo Cuerpo legal, las autorizaciones concedidas a terceras personas con distintas finalidades bancarias, a excepción de las maritales a que se refiere el apartado a) de la conclusión XVII de la Circular de la Dirección General de Timbre y Monopolios de 7 de Diciembre de 1949.

Quinto. Imposiciones a plazo fijo.—Los resguardos de las imposiciones a plazo fijo deben reintegrarse,

de la policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Una yegua, de cinco años, torda, alzada un metro treinta y nueve centímetros.

Un gallo, blanco y una gallina amarilla.

Una yegua, cerrada, pequeña, tuerta del ojo izquierdo, con rastra de una potra, de un año, colorada, alzada pequeña.

Una burra castaña, obscura, pelo churro, de doce años, alzada regular. Ambas con sus correspondientes aparejos.

Dado en Coria a 26 de Febrero de 1951.—Miguel Vegas.—El Secretario, (ilegible).

736

## ALBUQUERQUE

### Requisitoria

Conejero Conejero, Petronilo, hijo de Francisco y Cayetana, casado con Teodora, natural de Valdeobispo (Cáceres), vecino de Lagunilla (Salamanca), tratante, de cuarenta años de edad, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alburquerque (Badajoz), para ser constituido en prisión en causa número 121 de 1950 que contra el mismo se sigue, por hurto de caballerías, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley. Se interesa al propio tiempo de los Agentes de la Policía Judicial la práctica de gestiones para la busca y captura de dicho procesado, que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de Alburquerque.

Dado en Alburquerque a 27 de Febrero de 1951.—El Juez de Instrucción, Alberto de Amunategui.—El Secretario, Manuel Regalado Domínguez.

745

## VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un hule y las faldas de una camilla, así como un abrigo de señora, nuevo, color azul marino, que se hallaban en la casa número 36, de la calle Juan Durán, de esta villa, de la propiedad de Francisco Mira Sarrio, sustraídos en la mañana del día 26 del actual, los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición, en unión del autor o autores de tal hecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 8 del corriente año, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a 28 de Febrero de 1951.—Santiago S. Castillo.—El Secretario, Julio Rasero.

746

## NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un impermeable de plexigás blanco, una falda de traje de chaqueta y un bolso rojo de los llamados bandolera, que fueron hurtados en la noche del 28 de Enero pasado, del tren correo número 82, de Madrid a Cáceres, y propiedad de la vecina de esta última capital doña María Celia Guzmán Rubio, poniéndoles caso de ser habidos, a mi disposición, así como a la persona o personas en cuyo poder se hallaren, por haberlo acordado en la causa número 16 de 1951, por hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 28 de Febrero de 1951.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

750

## NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados de la finca denominada Hondillo, al vecino de Casatejada y Guarda de dicha finca Pedro García Sánchez, poniéndoles caso de ser habidos a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición, por haberlo así acordado en causa número 29 de 1951.

Dado en Navalmoral de la Mata a 28 de Febrero de 1951.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

### Semovientes hurtados

Cuatro cerdos, todos morenos, dos como de unas cuatro arrobas cada uno, hembras, letra G. en el costillar derecho y ambas orejas hendidas, y los otros dos como de unas tres arrobas, sin marca ni señal alguna, una hembra y otro macho, éste entero.

751

## CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue de oficio expediente a instancia del Excmo. señor Fiscal de esta Audiencia Territorial, para que se declare el fallecimiento de Segundo Prieto Fernández, natural y vecino de Cáceres, de 37 años, jornalero, casado con Dolores Gómez Rubiales, que desapareció en el mes de Julio de 1935, cuyo expediente se tramita con arreglo al artículo 193, del Código Civil, y en su virtud por medio del presente, se interesa de todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y de los particulares, todos en general, suministren a este Juzgado cuantos antecedentes o noticias que pudieran tener, encaminadas a determinar el fallecimiento de Segundo Prieto Fernández, para hacerlas constar así en el mismo y poder llegar, en su caso, a decretarse el fallecimiento.

Dado en Cáceres, 27 de Febrero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Narciso Valle.

765

## Alcaldías

### MADRIGAL DE LA VERA

#### Edicto

Don José Herradura Esteban, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde Presidente de Madrigal de la Vera (Cáceres), por enfermedad del titular.

Hago saber: Que a instancias de Santiago Vázquez Rubio, y para que surta efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mismo, alistado en el año 1951, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos de:

Santiago Vázquez Hernández, hijo de Sebastián y de María, que nació en Villanueva de la Vera el 5 de Abril de 1887, teniendo por lo tanto, si vive, 63 años; su estado era el de casado, y de oficio albartero, al ausentarse hace más de diez años de este pueblo, que fué su última residencia en España; y

José Vázquez Rubio, hijo de Santiago y Agustina, que nació en este pueblo el día 19 de Marzo de 1913, teniendo ahora, por tanto, si vive, 37 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador; al ausentarse hace más de diez años de este pueblo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento en el artículo 259 del reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados individuos, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Madrigal de la Vera, 28 de Febrero de 1951.—El Alcalde, José Herradura Esteban.

755

### CASAS DE MIRAVETE

#### Edicto

Don Andrés Moreno Ortega, Alcalde Presidente de Casas de Miravete, provincia de Cáceres.

Hago saber: Que a instancia de Isidro Moreno Montero, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Isidro Moreno Montero, alistado en el año 1951, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, de Isidro Moreno Moreno, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Valentín Moreno y de Demetria Montero, nació en Casas de Miravete, provincia de Cáceres, en el año 1895, teniendo por tanto, ahora, si vive, 55 años, su estado era el de casado, y de oficio industrial, al ausentarse hace 14 años del pueblo de la fecha, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el reemplazo y reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años del expresado Isidro Moreno Moreno, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Casas de Miravete, 27 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Andrés Moreno.

744

## NAVACONCEJO

### Edicto

Formada la cuenta general del presupuesto municipal ordinario de 1950, queda expuesta al público con todos sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, en cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones a que haya lugar, todo ello en cumplimiento del artículo 352, párrafo 2.º, del Decreto Ordenador de Haciendas Locales.

Navaconcejo, 28 de Febrero de 1951.—El Alcalde, A. Serrano.

752

## BERROCALEJO

### Edicto

Terminado por este Ayuntamiento el empadronamiento municipal y su carácter quinquenal, con relación al día 31 de Diciembre de 1950, el mismo queda expuesto al público por término de quince días, para ser examinado durante dicho plazo y oír las reclamaciones oportunas que se formulen contra el mismo, a tenor de los artículos 37 y 38 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Berrocalejo a 27 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Vidal Muñoz.

762

## CASARES DE LAS HURDES

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los meses de Noviembre y Diciembre de 1950.

Día 5 de Noviembre

Se dió cuenta de la correspondencia recibida y despachada.

Día 3 de Diciembre de 1950

Se aprobó el reparto del 4.º trimestre por aprovechamientos comunales, abonando cincuenta céntimos por cada cabeza de ganado cabrío.

Se nombró Agente para las operaciones del empadronamiento, a don Juan Duarte.

Se aprobó el presupuesto para 1951, fijando los ingresos y gastos en 22.358'69 pesetas.

Casares de las Hurdes, 5 de Febrero de 1951.—El Secretario, J. González.—V.º B.º, el Alcalde, Enrique Rodríguez.

498

## COLLADO DE LA VERA

### Edicto

El Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, hace saber: Que el día DIEZ del próximo mes de Marzo, a las diez y diez y media de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las subastas de bebidas espirituosas y alcohólicas, y carnes frescas y saladas, para el año en curso, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento. En caso de no resultar con efecto las subastas o alguna de ellas, serán celebradas nuevamente a los cinco DIAS siguientes, bajo el mismo tipo y a igual hora.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Collado de la Vera a veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, P. O., G. Conejero Pañero.

(40'50 pstas.)

759